

## *Los testamentos de los hijos del matrimonio Anchieta, hermanos del beato José de Anchieta (I)*

Manuela MARRERO RODRÍGUEZ

Se presenta a la consideración de los estudiosos la última voluntad de los hijos de Mencía Díaz de Clavijo y de su segundo marido, Juan de Anchieta<sup>1</sup>. Como es natural, los primeros en transcribirse son los pertenecientes a los hijos mayores, para continuar con los de los restantes vástagos según el orden de su nacimiento. Asimismo se añaden los testamentos de sus respectivos cónyuges, con la finalidad de dar una visión, lo más completa posible, de la situación en que se desarrollaron sus vidas, no sólo en el plano material sino en el espiritual.

Por entonces estaba arraigada la costumbre de poner a los primeros hijos los nombres de los abuelos paternos y maternos. En este caso a la primogénita del matrimonio Anchieta se le impuso el nombre de la abuela paterna, Teresa de Celayaran<sup>2</sup>, y a la segunda, el de su abuela materna, Ana Martín.

Pues bien, Teresa redactó dos testamentos abiertos en fechas diferentes. El primero ante su sobrino Juan de Anchieta, escribano público del número, —hijo de su hermana Ana y de su marido Francisco Márquez—, el 13 de mayo de 1584, en el que deja heredera a su madre, que también es albacea junto con su cuñado Francisco Márquez.

Unos tres años más tarde otorga un segundo testamento<sup>3</sup> ante el escribano

---

<sup>1</sup> Como es conocido, su testamento fue publicado por Agustín Millares Carlo (“Testamento y codicilos de Juan de Anchieta, padre del ‘Apóstol del Brasil’”. Publicados con algunos comentarios”, en *El Museo Canario* 21: 73/74 (1960): 331-360).

<sup>2</sup> Véase Francisco Borja de Aguinagalde, “Teresa de Celayaran, abuela del beato Anchieta”, *Estudios Canarios. Anuario del Instituto de Estudios Canarios* 41 (1997): 257-269.

<sup>3</sup> De este testamento existe una copia en el Fondo Rodríguez Moure de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife: cfr. M. Rodríguez Mesa y F. J. Macías Martín, *Rodríguez Moure y La Laguna de su tiempo. Su legado documental y bibliográfico a la Real Sociedad Económica de Tenerife*. La Laguna, 2000, p. 177.

público del número Rodrigo Sánchez del Campo, en 27 de octubre de 1587. En el mismo declara que sus progenitores habían fallecido; especifica que su padre le dejó en mejoría cien doblas, por ser una persona enferma durante toda su vida, “tullida”, según consta en el testamento. Al parecer, su madre había administrado tal legado mientras vivió. Ahora lo deja al Convento de Santo Domingo para constituir una capellanía perpetua con misas en días señalados.

En ambas escrituras desea ser sepultada en el convento dominico ya citado, en la sepultura donde reposan sus padres. Nombra heredero a su sobrino Diego Benítez de Suazo, hijo de su hermano Juan de Anchieta y de su mujer Mencía Suazo, y por albacea a Simón de Asoca, escribano mayor del Consejo, y a don Luis de Castilla, vecinos de la ciudad.

La segunda hija, Ana Martín de Anchieta, otorga testamento cerrado ante el escribano público Juan del Castillo, en 30 de julio de 1576. Esta modalidad de testamento requiere una serie de diligencias que deben realizarse ante una autoridad municipal en relación a los testigos que firmaron en su día el citado escrito, para certificar que la otorgante ha fallecido. Sólo después de haber verificado tales requisitos, la autoridad competente ordena abrir el testamento en cuestión.

Como ya se ha indicado, la testadora estaba casada con el escribano público del número Francisco Márquez, que figura como albacea. A éste compete manifestar que su mujer ha dejado esta presente vida a finales de septiembre de 1576. Por tanto, en 5 de octubre siguiente, ante el alcalde mayor de la Isla, el Bachiller Marín, comienza la información de testigos para demostrar efectivamente que unos doce días atrás Ana Martín de Anchieta ha fallecido y ha sido enterrada en el monasterio de San Agustín. Los testigos son: Tomé Díaz, de 30 años; Pedro González, de unos 25 años; Cristóbal Flor, flamenco, de 29 años; Francisco Usodemar Justiniano, de 33 años; Gaspar González, de 20 años; Miguel Pérez, de 38 años; y Roque Suárez, de 19 años. Hacen constar que son vecinos de la ciudad, menos Francisco Usodemar que es vecino de la Isla. Declaran que la vieron y acompañaron en su último viaje.

Terminada la deposición de los siete firmantes, el Bachiller Marín manda cortar las cintas que cierran el documento. Los testigos de la información testifical son Hernán Guerra Varela, Alonso de Lucena y Jorge Castellano, alguacil mayor de la guerra, vecinos. Firma el Bachiller Marín.

Establece por sus albaceas a su marido Francisco Márquez, a sus hermanos Pedro Núñez, beneficiado de la iglesia de los Remedios, pero que servía en la de la Concepción, hijo del primer matrimonio de su madre con el Bachiller Núñez, y a Gaspar de Anchieta, además de Juan de Carmenatis, todos vecinos.

Deja herederos a sus cuatro hijos, Juan de Anchieta, Isabel, Mateos y Francisco. Mejora a su hija en el tercio y residuo del quinto de todos sus bienes raíces y muebles, derechos y acciones, además de la legítima.

Finalmente se ofrece el testamento de Francisco Márquez, otorgado ante el escribano público del número Bartolomé de Cabrejas, en 27 de noviembre de 1604.

Para su enterramiento ha escogido la iglesia de Nuestra Señora de la Concepción, en la sepultura donde se encuentra su madre. Deja herederos a sus hijos legítimos y de su mujer Ana: Juan de Anchieta, escribano público y jurado de la Isla; Francisco Márquez, el Mozo; e Isabel de Santa Ana, monja profesa del Convento de Santa Clara. No figura el hijo Mateos, nombrado en el testamento materno, por lo que se puede deducir que habría fallecido en el intervalo de tiempo transcurrido entre ambos documentos. Nombra por sus albaceas testamentarios al Doctor Cristóbal Viera, beneficiado de la iglesia parroquial de Nuestra Señora de los Remedios, y a Luis de Espinosa, mercader y vecino.

## PRIMER TESTAMENTO DE TERESA DE CELAYARAN

En el nonbre de Dios, amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo Teresa de Selayara, hija legítima y heredera de Juan de Anchieta, mi padre, difunto, e de Mencía Díaz de Clavijo, su legítima muger, y estando sana del cuerpo y de la voluntad, en mi sezo y entendimiento e juicio natural, tal qual Dios, Nuestro Señor, le plugo de me dar, creyendo como firmemente creo en la Santísima Trinidad, Padre y Hijo y Espíritu Santo, y en todo lo demás que tiene y crehe la Santa Madre Iglesia de Roma, otorgo que hago mi testamento en la manera siguiente:

Primeramente mando mi ánima a Dios Nuestro Señor, que la crio y el cuerpo a la tierra de que fue formado.

Yten quando mi finamiento acaesiere, mando que mi cuerpo sea sepultado en el Monesterio de Santo Domingo de esta ciudad, en la sepultura donde está enterrado el dicho Juan de Anchieta, mi padre, y en el día de mi enterramiento mi cuerpo presente, si fuere ora e si no otro día siguiente, me digan en el dicho Monesterio los frailes dél la misa de cuerpo presente cantada con su rresponso e uigillia, e me digan las misas de los nueue días e cabo de ellos e cabo de año, todo ofrendado de pan e bino e çera según a mis albaceas pareciere e se pague lo acostumbrado.

Yten mando a la Cruzada e mandas acostunbradas, a cada vna de ellas cinco marauedís.

Yten mando que en el dicho Monesterio del convento de Santo Domingo se diga por mi ánima /Fol. 415v. dos misas cantadas en cada vn año perpetuamente para sienpre jamás, la vna a onor e rreuerencia del Santísimo nonbre de Jesús en su día, o en otro día de su ochauario, y la otra a Nuestra Señora del Rosario en su día, o en otro día de su ochauario, y otras dos misas rrezadas, la vna el día de Señor San Pedro y la otra el día de Señor San Juan Bautista, perpetuamente para sienpre jamás, con sus rresposos rreçados

sobre mi ssepultura. E porque el prior e frailes del dicho Monesterio agan dezir e digan las dichas misas con los hornamentos y çera y todo lo demás necesario para las decir e selebrar entera e cunplidamente en cada vn año perpetuamente como dicho es, doy e mando al dicho Monesterio prior e frailes dél vna suerte de tierra, que es en el término de Hencto, donde dizen el sercado de las piedras, linde con tierras de Hernando del Hoyo y so otros linderos, que la dicha Mencía Díaz de Clavijo, mi madre, me da e yo tomo e rreçibo por cuenta de la lejitima e mejora del dicho Juan de Anchieta, mi padre, e obligándose el dicho prior e frailes del dicho Monesterio de mandar dezir e que se dirán las dichas misas en cada vn año, dende el día de mi fallecimiento en adelante la dicha suerte / Fol. 416r. de tierra quede para los dichos frailes y prior dél. E yo la dicha Mencía Díaz de Clavijo, que a la otorgación de este testamento soy presente, digo que e por bien e me plaze e consiento de dar e doy a la dicha Teresa de Selaya, mi hija, por cuenta de la dicha lejitima e mejora del dicho Juan de Anchieta, su padre, por aquella vía e forma que mejor a de derecho lugar la dicha suerte de tierra, que así a usado e mandado al dicho Monesterio de Santo Domingo para que perpetuamente para sienpre jamás le digan las dichas misas, dende el día de ssu fallecimiento en adelante, y así ayan e gozen dende entonces los dichos prior e frailes de la dicha tierra. La qual dicha tierra yo la dicha Teresa de Celaya en la forma susodicha mando e doy al dicho Monesterio con que perpetuamente para sienpre jamás quede y esté obligada e ypotecada al cunplimiento de hazer e dezir las dichas misas. E que ninguna manera así se puedan bender ni enajenar, e, si lo contrario se hiziere, que la tal benta y enajenamiento sea en sí ninguno y no vala.

E para cunplir este mi testamento nonbro por mis albaceas con la dicha Mencía Díaz de Clauijo, mi madre, a Francisco Márquez y les do poder yn-solidun / Fol. 416v. para que entren en mis bienes e vendan e rrematen tantos de ellos quantos cunplan e uasten para cunplimiento de este mi testamento.

E cunplido e pagado lo al que de mis bienes rremanesiere, mando que los aya y herede la dicha Mencía Díaz de Clauijo, mi madre, como tal mi madre e lejitima heredera.

E rreboco e doy por ninguno qualesquier testamentos, mandas e codicillios, que antes de éste aya hecho por escrito, por palabra para que no valga ni aga fee, saluo éste que quiero que balga por mi testamento e por mi codicillio y vltima voluntad en la mejor forma que de derecho aya lugar.

Fecha la carta en la noble ciudad de San Christóbal, que es en la yslla de Thenerife, a treze días del mes de mayo, año del nacimiento de Nuestro Saluador Jesuchristo de mil e quinientos e ochenta e quatro años. Estando presentes por testigos Anrique de Unpiérrez Melcán e Gaspar Díaz e Manuel Hernandes e Francisco Márquez y Guillermo de Çabaleta, vecinos y estantes en essta yslla. Y porque la dicha Mencía Díaz de Clauijo e Teresa de Selaya, a su rruogo lo firmó el dicho Francisco Márquez porque dixieron que no saúan escriuir. A la qual dicha otorgante que el presente escriuano doy fee que conozco.- Por testigo, Francisco Márquez.- Pasó ante mí, Juan de Anchieta, escriuano público.- Sin derechos.

AHPT, Juan de Anchieta, 1580, fols. 415r a 416r.

## SEGUNDO TESTAMENTO DE TERESA DE CELAYARAN

/Fol. 461v. En el nonbre de Dios, amen. Sepan quantos que este testamento vieren como yo Teresa de Salaya, donsella, hija legítima de Juan de Anchieta i de Mencía Dias de Clauijo, mis padres ya difuntos, vecina de esta ciudad, estando enferma de mi cuerpo i sana de mi boluntad, en mi seso, memoria y juicio natural, tal qual Dios, Nuestro Señor, fue servido de me lo dar, creyendo como creo en el misterio de su Santísima Trinidad, Padre i Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, una sola esecia, i creyendo todo aquello que cree y tiene la Santa Madre Iglesia Romana, i tomando por mi abogada e intercesora a la Reina de los Ángeles, la Uirgen Santa María, Madre de Dios, i deseando saluar mi ánima y ponerla en carrera de saluación, y porque todo día de muerte es cierta i su ora incierta, otorgo e ordeno mi testamento en la forma i manera siguiente:

Primeramente mando mi ánima a Dios, Nuestro Señor, que Él la hizo, crio i redimió por su preciosa sangre, Él la quiera perdonar i llevar a su santa gloria para donde fue criada i el cuerpo a la tierra de donde fue formado que a ella sea reducido.

Iten mando que el día que de mí acaeciére finamiento mi cuerpo sea sepultado en el Convento de señor Santo Domingo de esta ciudad, en la sepultura que allí tengo, con mis padres, i entierren mi cuerpo en el ábito de el Bienaventurado Santo Domingo, i se dé por ello al dicho convento la limosna que se suele dar.

/Fol. 462r. Iten mando que el día que mi cuerpo se ouiere de enterrar a qualquiera ora que sea le acompañen todos los beneficiados de las dos parroquiass de esta ciudad i los frailes del dicho convento, i se les dé por ello la limosna acostumbrada.

Iten mando que asimismo me acompañe la cruz de la Misericordia del Hospital real de esta ciudad, i se le dé por ello vna dobla.

Iten mando que el día de mi entierro, siendo ora de celebrar, cuerpo presente, se me diga vna misa de requien cantada con sus diáconos, con muncha deboción, i mando que de limosna se le dé a los frailes del dicho convento de ofrenda por esta dicha misa i si a el cabo de nueve días i año i si no se diga otro día siguiente, i se les dé media bota de uino i seis hanegas de trigo por la dicha ofrenda y la cera pongan mis albaceas como lo está.

Iten mando que el día de mi entierro, si fuere ora, cuerpo presente, se me digan por los frayles de dicho convento todas las misas, que se me pudieren dezir por los dichoss frayles, i si no fuere ora de poderlas dezir, se me digan todas estas misas rezadas, las que se pudieren dezir con vna cantada luego el viernes siguiente primero de aquel día que muriere, porque ésta es mi boluntad por la muncha deboción que tengo a los viernes, i se le dé por ello la limosna acostumbrada al dicho convento.

/Fol. 462v. Iten mando que se me digan dos misas rezadas a el Bienaventurado Santo en el dicho convento i otras dos a la Bienaventurada Santa María Madalena i otras dos a la Bienaventurada Santa Catalina

de Sena, i se digan con mucha deboción en el dicho convento por los frailes dél, i sea en los días que ellos eligeren con que no pase el año de dezirlas.

Iten mando que se me digan por mi ánima al Santísimo Sacramento de que soy debota quinze misas rezadas, i se dé al dicho convento la limosna acostunbrada, a donde sse puede dezir.

Iten mando que se digan por mi ánima en el dicho convento otras quinze misas rezadas a los misterios goçosos i dolorosos de Nuestra Señora la Virgen Santa María, madre de Dios, i se dé por ello lo acostunbrado de limosna.

Iten mando que en el dicho convento de Santo Domingo se me diga por los frailes dél vn treyntanario de difuntos i se le dé por ello al dicho Convento treinta reales, i si ellos pusieren la cera se les den diez reales más, y así lo declaro.

Iten declaro que mi padre Juan de Anchieta me dexó cien doblas de mejora como parece por su testamento ante Francisco Márquez en la mejo /Fol. 463r. ra de sus bienes, de las cuales por no dar pesadumbre a mi madre se a estado así que de ellas a vsado, y aora quiero e es mi boluntad que las deyo i mando a el convento de señor Santo Domingo de esta ciudad, donde inpongo de las dichas cien doblas vna capellanía perpetua para sienpre jamás, para que de ellas i de su rédito se me digan en el dicho convento por los frailes de él vna misa de fiesta solene cantada el día del Santo nonbre de Jesús en su otavario al Santo nonbre de Jesús de quien soi debota. I asimesmo se me diga de los dichos réditos otras dos misas perpetuas para sienpre jamás, vna a Nuestra Señora gloriosa del Rosario en su capilla i altar en su día e fiesta, que se celebra en el dicho convento o en su otavario, i la otra al Bienaventurado San Francisco en ssu día o en su otavario. I estas tres misas, las dos rezadas i vna cantada, se me digan por mi ánima i de mis difuntos perpetuamente para sienpre jamás, i el convento sea obligado a poner la cera i encienso a cuyo cargo queda i lo encargo al prior que es o fuere de dicho convento, que se tenga mucho cuidado de hazerlas dezir i se pongan en la tabla de las memorias de dicho convento, i las encargo a los visitadores que visitaren este dicho convento para que se vean i entiendan si se dizen las dichas misas para que estas tengan efeto y sean puesta luego. Mando y encargo al dicho convento /Fol.463v. y prior de él i procurador que es o fue lo que traté con mis herederos que le dé zenso o tributos o casa tanta parte que valiesen las dichas cien doblas i estas dé al dicho convento en tributos por vidas o como le pareciere para que la renta de ello sea bastante para dezir las dichas misas i quede limosna al dicho convento, que por lo menos le den al dicho convento siete doblas de renta en cada vn año de renta de las dichas cien doblas, i si mi heredero no viniere en ello i no hiziere lo que es razón, pues es de mi alma i de mis difuntos, ruego y encargo al prior i fraires del dicho convento por justticia seglar o eclesiática lo hagan hazer i hagan para que tenga efeto esta mi manda i se cunpla en todo i por todo mi boluntad por quanto ésta lo es. Y así lo encargo a mis albaceas que como personas que tienen obligación a descargar mi ánima acudan también a esto i les encargo a los vnos i a los otros las conciencias.

Yten mando que sobre mi sepultura se me digan los responsos ordinarios por el dicho convento i se les dé de limosna treze doblas por los dichos res-

ponso de vn año i se me pongan todos los días de fiesta del dicho año a la misa mayor los cirios encendidos i acudan a mandarlo así hazer por amor de Dios mis albaceas.

Yten mando que a Juan de Ancheta, mi sobrino, sse le dé vna saya blanca que yo tengo mía y dos mechallas grande i vna pequeña.

/Fol. 464r. Yten mando que se le den dos tocas de lino de las mías al padre Frai Gaspar de los Reyes, suprior de dicho convento para que las dé a vna muger honrada, que yo le e declarado en confesión. Y asimismo a vna hija vna saya mía, vieja traída se le dé al dicho Padre Frai Gaspar porque él sabe quien son.

Yten declaro que tengo parte en las tierras de Ancheta, que dizen, abajo de Nuestra Señora de Gracia, que están por partir. Que se partan.

Yten declaro que tengo en la parte, donde dizen Los Pinos, veynte hanegadas de tierra, que están por partir. Que se partan.

Yten declaro que tengo vna suerte de tierras, do dizen El Pedregal, la qual quiero y así lo ruego y encargo que se ocupará el dicho convento de Santo Domingo para la dicha capellanía que declaro atrás, i si mi heredero las quisiere dé al dicho convento las dichas cien doblas dentro de vn año, i en esto haga su boluntad para que tenga efecto la dicha memoria.

Yten declaro que tengo parte en las tierras del Valle de Ancheta. Manda que se partan.

Yten declaro que tengo parte en las tierras de la Laguneta, que se dizen de los Álvares. Mando que se partan.

Yten declaro que en los bienes de Juan de Ancheta, mi padre, fuera de mi legitima tengo cien doblas más de mejora que me dejó, las que e declarado. Y asimismo en los bienes de mi madre tengo otro tan/ Fol. 464v. to fuera de mi legitima, como parece por sus testamentos.

Yten declaro que tengo parte en vnas casas, que están en la Villa de Arriba, en que al presente viue Andrés Núñez de Hinojosa, que están junto a la silla del pan. Mando que se partan.

Yten declaro que las casas grandes, en que al presente biuo, que están por partir, tengo parte.

Iten nombro y señalo por mis albaceas y testamentarios a Simón de Açoca, escriuano mayor del Concejo de esta ysla, i a Don Luis de Castilla, vesinos de esta ciudad, a los quales e a cada vno de ellos in solidum doy poder i facultad enteramente en todo lo que puedo para que entren en mis bienes, derechos i acciones y en los que tengo de puertas adentro de mi casa i de todos ellos vendan lo que les pareciere que baste para hazer bien por mi ánima i pagar mi entierro i hazer todo lo que de descargo de mi ánima convenga, porque para todo les encargo la conciencia que lo hagan por mi ánima como cristianos y porque Dios depare quien otro tanto por ellos haga.

Y cumplido i pagado este mi testamento i las mandas en él contenidas, dejo i nombro e instituyo en todo el remanente de mis bienes, derechos y açiones, los que me pertenecen, a Diego Benitez Suaço, mi sobrino, hijo de /Fol. 465r. mi hermano Juan de Ancheta, vecino del Orotaua, al qual le encargo sea

asimismo parte para que mis albaceas descarguen mi ánima y no les vaya a la mano en lo que cristianamente ovieren de hazer.

I con esto reboco y anulo todos e qualesquier tesstamentos i codicilos i mandas que antes de este aya hecho, los quales quiero que no valgan, saluo éste en que declaro mi postrimera boluntad.

En testimonio de lo qual lo otorgué ante el presente escriuano y testigos aquí contenidos. En la noble ciudad de señor San Christóval, que es en esta ysla de Tenerife, a veynte i siete días del mes de octubre, año del Señor de mil e quinientos e ochenta i siete años.- Ts.Juan de Herruzuelo i Marcos Álvarez i el Beneficiado Francisco de Lucena i Alonso de Paz, vecinos de esta ciudad. Y la dicha otorgante, a quien doy fe, yo el escriuano yuso que conozco, lo firmó de su nonbre.- + Tereza de Selala yayalaran.- Rodrigo Sánchez del Campo, escriuano público.

Derechos: ocho reales

A.H.P.T., Rodrigo Sánchez del Campo, 1583, fols. 161v.-165r.

#### TESTAMENTO DE ANA MARTÍN DE ANCHIETA<sup>4</sup>

/382r. Yn Dey nomine.Amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo Ana Martín de Anchieta, muger de Francisco Marques, escriuano público del número de esta ysla de Thenerife, e estando enferma del cuerpo y sana de la voluntad en mi seso y entendimiento e juyzio e juyzio natural, tal qual Dios Nuestro Señor le plugo y tuvo por bien de me querer dar, creyendo como firmemente creo en la Santísima Trinidad, Padre y Hijo y Espiritu Santo, tres personas y vn solo Dios verdadero, y en todo lo que tiene y cree la Santa Madre Yglesia de Rroma, en deseando poner mi ánima en la más libre y llana carrera que pueda hallar para la salvar y llevar a la merçed y alta de mi Señor y Redentor Ihesuchristo, porque es a él que le plugo de la rredimir en el árbol de la Santa Veracruz +, le plugo de la llevar a su Santo Reyno, tomando como tomo por ynteresora y abogada a la gloriosa Virgen Santa María, Nuestra Señora, su bendita Madre, y a todos los Santos y Santas de la Corte del sielo, otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento y vltima voluntad en la manera siguiente:

Primeramente mando ni ánima a Dios, Nuestro Señor, que la crío y redimió y el cuerpo a la tierra de que fue formado.

Yten quando finamiento de mí acaesiere, mando que mi cuerpo sea sepultado en el Monesterio de Señor Santo Agustín de esta çibdad en la sepultura que a mis albaceas paresiere. E que el día de mi enterramiento mi cuerpo presente, si fuere ora e si no otro día luego siguiente me digan en el dicho Monesterio por los frayles de él la misa de cuerpo presente cantada con sus responsos y vigilia, e me hagan los nueve días y cabo de ellos y cabo del año,

<sup>4</sup> Sólo se ofrece la transcripción del testamento, sin las aludidas diligencias que lo acompañan por el hecho de ser un testamento cerrado.



todo ofrendado de pan e vino e sera, según que a mis albaceas paresiere y se pague de mis bienes lo acostunbrado.

Yten mando que el día de mi enterramiento me acompañe la Cofradía de la Misericordia de Nuestra Señora de los Dolores de esta çibdad, y, no enbargante que soy cofrade de la dicha cofradía, se dé en limosna al dicho ospital vna dobla.

/Fol. 282v. Yten mando que en el dicho Monesterio de Santo Agustín y en el Monesterio de Santo Domingo y en el de San Francisco de esta çibdad y en cada vna de las dos parrochias de ella, en la de los Remedios y Consebçión, en cada vna de ella se me diga por mi ánima vn treyntanario abierto y se pague de mis bienes lo acostunbrado, y algunas de las dichas misas de los dichos treyntanarios que el día de la misa de cuerpo presente los frayles de las dichas órdenes pudieren dezir las digan en el dicho Monesterio de Santo Agustín el dicho día de mi enterramiento e las demás las dirán cada vno en su Monesterio.

Yten mando a la cruzada y mandas acostunbradas, a cada vna de ellas, cinco mrs.

Yten mando a la Cofrasía de las pobres donzellas vna dobla.

Yten mando el aseYTE de las lánparas con que se alunbra el Santísimo Sacramento en las dichas yglesiass de Nuestra Señora de los Remedios y Nuestra Señora de la Consebçión media dobla a cada vna.

Yten mando que en la yglesia de Nuestra Señora de Candelaria a su onor y reverensia se diga por mi ánima diez misas resadas y se paguen de mis bienes lo acostunbrado.

Y para cunplir este mi testamento y las mandas en él contenidas dexo por mis albaceas y testamentarios al dicho Francisco Marques, mi marido, y al Bachiller Pedro Núñez, Benefisiado de la yglesia de Nuestra Señora de la Consebçión de esta çibdad, y a Gaspar de Anchieta, mis hermanos, y a Juan de Carmentes, vezinos de esta çibdad, y les doy poder cunplido ynsolidun para que entren en mis bienes e vendan y rrematen tantos de ellos quantos cunplan y basten para cunplir este mi testamento.

Y cunplido y pagado este mi testamento y mandas /Fol. 383r. en él contenidas, todo lo al que de mis bienes fincare y rremanesiere mando que los ayan y ereden Juan de Anchieta e Ysabel y Mateos y Francisco, mis hijos legítimos y del dicho Francisco Marques, mi marido, a los quales dexo e ynstituyo por mis vniversales herederos, mejorando como mejoro por muchos y buenos y leales servicios que me a hecho a la dicha Yssabel Marques, mi hija, en el tersio y residuo del quinto de todos mis bienes raizes e muebles, derechos y açiones, para que la dicha Ysabel Marques, mi hija, lo aya y lleve, demás de su legítima, en lo mejor y más bien pagado de mis bienes, que ella quisiere y por bien tuviere, la qual dicha mejora del dicho terçio y residuo del quinto de los dichos mis bienes le dexo por aquella vía y forma que mejor de derecho a lugar y sea en su fabor.

E reboco e doy por ningunos todos y qualesquier testamentos, mandas y codesilos que antes de éste aya fecho y otorgado para que no valgan ni hagan

fe en juyzio y fuera de él, salvo éste que quiero que valga por mi testamento o codesilo o por mi vltima voluntad y en aquella vía y forma que mejor de derecho a lugar. Que fue fecho y por my otorgado en la noble çibdad de San Christóval, que es en la yslla de Thenerife, en treynta días del mes de jullio, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill y quinientos y setenta y seys años.- Juan del Castillo, escriuano público.

## TESTAMENTO DE FRANCISCO MÁRQUEZ, MARIDO DE ANA MARTÍN DE ANCHIETA

Sepan quantos esta carta de testamento y última voluntad vieren como yo Francissco Marques, escriuano público que fue de esta isla, y vezino de esta çuudad, estando enfermo del cuerpo y sano de la voluntad, en mi juiçio y entendimiento qual Dios Nuestro Señor tuvo por bien de me lo dar, creyendo como creo bien y berdaderamente en todo aquello que cree y tiene la Santa Madre Yglesia rromana, y tomando por abogada a la Virgen Nuestra Señora del Rossario que sea mi abogada y todos los demás Santos y Santas de la Corte del Cielo, y deseando poner mi ánima en carrera de saluaçión, hordenó este mi testamento en la manera y horden siguiente.

Prineramente encomiendo mi ánima a Dios, que la crío y rredimió por su preçiosa sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado que a ella sca rredusido.

Yten mando que cada e quando que el falleçimiento de mi acaesiere mi cuerpo sea sepultado en la yglesia de Nuestra Señora de la Consebición de esta çuudad en la sepultura que allí tengo, donde está enterrada mi madre, que es a la entrada prinçipal de la dicha ygleçia, junto al pilar.

Yten mando que el día de mi enterramiento, si fuere a oras o si no otro día siguiente, se me digan las tres missas de rrequien cantadas, la vna de cuerpo pre /Fol.706 r. sente, y otra de nueve días y otra de cavo de año, ofrendadas de pan y bino y sera a boluntad de Luis Despinossa.

Yten mando que el día de mi enterramiento me aconpañen los beneficiados de las dos parroquias de Nuestra Señora de loss Remedios y Nuestra Señora de la Consepción y los frayles de Santo Domingo y San Francisco y se pague de mis bienes.

Yten mando que me aconpañe la cofradía de la Misericorfia y se le pague lo acostunbrado.

Yten mando que el día de mi enterramiento o otro día siguiente se me digan las misas rresadas que pudieren desir los dichoss frailes y clérigos y se pague de mis bienes.

Yten mando a la Trinidad y rredención de cautivos y demás mandas forrosas, a cada vna vn rreal. Digo a todas ellas vn rreal.

Yten mando que perpetuamente y para siempre jamás se me diga en la dicha ygleçia de Nuestra Señora de la Consepción vna misa cantada con su rresponso y bísperas e vixilia a la adbocación de la linpia Consepción de

Nuestra Señora en su día o otavario por los beneficiados de la dicha ygleçia, y por ello se les pague a los dichos beneficiados quinse reales, y con que pongan la sera los dichos beneficiados y con cargo de que cada ves que se aya de desir las dichas missas en cada vn año los / Fol.706 v. dichos beneficiados lo an de haser saver a qualquier de mis herederos y dándoles ciencia de ello el día que la an de desir y para la paga de esta dicha limosna obligo e ipoteco la casa de mi morada, en que al presente bibo, que es en la calle de los mesones y por detrás la calle de los herreros y por vn lado casas del doctor Francisco de Lusena y por otro lado casas mías, para que sobre ella ayan y cobren los dichos beneficiados los dichos quinse reales, y les encargo las consciencias para que la hagan desir y que se asiente en la tabla de las memorias.

Yten mando a Vrsola Rramos, mi sobrina, hija de María Rramos, mi hermana, y de Miguel Péres, su marido, por el mucho amor que le tengo y buenos servicios que de ella e tenido y por ser tal mi sobrina, hija de mi hermana, le mando vna casa vaxa, que yo e e tengo en esta çibdad, en la calle de los mesones, que linda por vn lado casa vaxa, que es de Catalina Sanches, mi hermana, y por la otra parte casas altas de Pedro de Castro Nabarro, que fue de Luis de Almasán y por detrás corrales míos y de la casa del dicho Pedro Nabarro y por delante la dicha calle de los Mesones. La qual aya y llebe con cargo de que aya de pagar y pague los dichos quinse reales de la missa perpetua, que dexo a Nuestra Señora de la Consesión, sobre la qual dexo puesta e ipotecada / Fol. 707r. para la dicha memoria y libértola en que al principio la pusso para que sea suya para siempre jamás, la qual se mandó en aquella vía y forma que mejor aya lugar de derecho.

Yten mando a Ysabel de Santa Ana, mi hija, monja prophessa del Convento de Santa Clara de esta ciudad, el rédito del tributo que me paga en cada vn año Marcos Luis, vezino de esta çuidad, sobre su viña, que son cinco ducados en cada vn año, pagados por el día de San Juan, para que la susodicha loss gose durante los días de su vida para sus bistuarios y, después de muerta vuelva el dicho tributo a mis herederos, con condiçión de que el dicho Convento no se pueda entremeter en la cobranza dél si no fuere solamente la dicha mi hija, y por el mismo casso que el dicho Convento se entremeta en ello vuelva a mis herederos y el dicho Convento no lo cobre.

Yten declaro que no me acuerdo dever ni que me deven cossa alguna al presente más de que me remito a los papeles y rrecavdos que tengo en mi cofre de todas las cosas que tengo entre particulares y mis hijos.

E para cunplir e pagar este mi testamento e las mandas e legados en él con /Fol.707v. tenidas deço y nombro por mis albaceas y testamentarios a el Doctor Christóual Viera, beneficiado de la ygleçia parroquial de Nuestra Señora de los Remedios, y a Luis de Espinossa, mercader e vezino de esta çuidad, a los quales y a qualquier de ellos de por sí yn-solidun les doi poder para que entren en mis bienes e vendan tanta parte de ellos que vaste para lo cunplir e pagar, avnque sea pasado el año del alvaseasgo. Lo qual vendan en almoneda o fuera de ella como bien visto les fueren, y les ruego y encargo lo aseten porque Dios les depare quien otro tanto bien haga por ellos.

E cunplido e pagado este mi testamento e las mandas e legados en él con-

tenidas, dexo y nombro por mis hijos lexítimos a Juan de Anchieta, escriuano público y jurado de esta isla, y a Francisco Marques, el Mosso, y a Ysabel de Santa Ana, monja de Santa Clara, professa, mis hijos y de Ana Martín de Anchieta, mi lixítima muger, y dexo por mis lexítimos y unibersales herederos al dicho Juan de Anchieta y Francisco Marques el Mosso, para que anvos a dos ayan y hereden mis bienes, derechos y açiones / Fol.708r como tales mis hijos lexítimos y universales herederos, llevando tanto el vno como el otro por yguales partes.

E reboco e anulo e doi por ninguno e de ningún valor y efeto todos y qualesquier testamentos, mandas y codiçilios que yo aya fecho y otorgado antes de este, assí por escripto como de palabra, para que no balgan en juyzio ni fuera dél, salvo éste que agora hago y otorgo por mi testamento y última voluntad. En testimonio de lo qual lo otorgué en las casas de mi morada, que es en esta isla de Tenerife, en veinte y siete días del mess de novienbre de mill y seisçientos y quatro años. Y el dicho otorgante a quien yo el escriuano doi fes que conosco, lo firmó. Siendo testigos Andrés Martín y Gonsalo Sanches, escudero, y Amaro Hernandes y Juan de Açoca y Blas de Espinossa, hijo de Luis de Espinossa, mercader, vezinos de esta ciudad.- Francisco Márquez.- Ante mí, Bartolomé de Cabrejas, escriuano público.- Sin derechos.

AHPT., Bartolomé de Cabrejas, 1604, fols. 705v.-708r.